



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 03/06/2021

Entre: 04/06/2021 Y 04/06/2021

93

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190040600 Expediente digital	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY CULMA IPUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 07:13:54.	03/06/2021	04/06/2021	04/06/2021	
41001233300020200005600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA, EMPRESA PROMOTORA DE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 07:16:15.	03/06/2021	04/06/2021	04/06/2021	
41001233300020210003500	PERDIDA DE INVESTIDURA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER WALLE VARGAS	HERNAN SOGAMOSO GUZMAN	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 10:52:52.	03/06/2021	04/06/2021	04/06/2021	
41001233300020210011000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 11:17:13.	27/05/2021	04/06/2021	04/06/2021	2
41001233300020210012300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 11:40:25.	27/05/2021	04/06/2021	04/06/2021	1
41001333300220210002801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON RENE COLLAZOS SILVA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 10:51:27.	27/05/2021	04/06/2021	04/06/2021	2
41001333300720210006401	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	KATHERINE CAMPO CADENA	NUEVA EPS	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 15:51:21.	03/06/2021	04/06/2021	04/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-**2019-00406-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : HENRY CULMA IPUZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA Y OTRO

### 1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por una de las demandada y se adecúa el trámite para dictar sentencia anticipada.

### 2. ANTECEDENTES.

**2.1. Admisión y pretensiones.** Con auto del 16 de septiembre de 2019 (f. 58) el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento promovida mediante apoderado por el señor Henry Culma Ipuz contra la Nación -Ministerio de Educación (MEN) – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonprema) y el Departamento del Huila.

Pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos derivados del silencio en atender dos peticiones presentadas el 23 de agosto de 2018 que versaron sobre el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y el pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquellas y, que se restablezca su derecho.

**2.2. Notificación y excepciones.** Surtida la notificación personal de la demanda, ambas entidades se pronunciaron en oportunidad, proponiendo el departamento del Huila como previas las siguientes excepciones:

i) Prescripción trienal, pues el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-004 del 25 de agosto de 2016, señaló que la sanción moratoria originada en el reporte tardío de las cesantías anualizadas y sus intereses a favor de los docentes oficiales, corresponde a la consagrada en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, derecho que prescribe al cabo de tres años contados a partir de su causación, es decir, a partir del 15 de febrero de cada anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

ii) Inepta demanda, dado que se debió demandar dentro del término legalmente establecido la Resolución No. 184 de 2 del enero de 2009, mediante la cual se reconocieron y liquidaron unas cesantías a favor de la demandante, pues fue este acto el que definió la situación jurídica controvertida.

Lo anterior apareja que no se haya individualizado el acto demandado con toda precisión, de conformidad con los artículos 162 y 163 del CPACA, pues se ataca un acto distinto al que debió demandarse.

**2.3. Traslado de las excepciones.** De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora el 26 de enero de 2021 y el término venció en silencio.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia y validez.**

La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por el departamento del Huila, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

#### **3.2. Problema jurídico.**

Debe decidir la Sala si las excepciones propuestas por el departamento del Huila tienen el carácter de previas para ser decididas antes de citar a la audiencia inicial y cuáles de ellas se acogen o rechazan, para lo cual analizará la naturaleza y alcance de las excepciones previas y las excepciones que propuso la entidad territorial.

### **3.3. Las excepciones previas.**

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Tal situación fue replicada en la Ley 2080 de 2021, disponiendo su artículo 38 que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, aumentando la posibilidad de terminar el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42 Id adicionó el artículo 182-A para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así, sólo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda para luego surtir traslado al actor y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren practica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se resuelven las exceptivas, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las

denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

### **3.4. La naturaleza de las excepciones propuestas.**

**3.4.1. Prescripción de los derechos laborales.** El Consejo de Estado ha señalado que “la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”<sup>1</sup>.

Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”<sup>2</sup>.

En torno a la oportunidad para resolver dicha exceptiva, se debe tener en cuenta que la misma opera por el simple transcurso del tiempo señalado por el legislador en cada caso, pero el mismo se contabiliza desde que el derecho se hizo exigible, como lo señala el artículo 151 del C. de Procedimiento Laboral (“... prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible...”) y en términos similares lo han consagrado los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, de manera que sólo en la medida que se conozca el hito temporal de la exigibilidad, es posible tomar la decisión sobre ella.

Es por ello que la Sala diferirá para la sentencia el estudio y decisión de la excepción denominada “prescripción trienal de la sanción moratoria” pues el derecho a la sanción pretendida está en discusión, esto es, la Sala debe decidir si la actora tiene derecho a las cesantías anualizadas del año de 1993, si se configuró la mora en su pago y se causó la sanción por mora en cabeza de la demandada, de manera que definido ello se pueda conocer el momento de su exigibilidad y así poder contabilizar el término de ley para su extinción por prescripción; lo cual

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: MARCO FIDEL RAMIREZ YEPEZ Y OTROS.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

implica el análisis de fondo de la controversia y ello escapa a este momento procesal.

**3.4.2. Ineptitud de la demanda.** La excepción de inepta demanda, según el artículo 100-5 del CGP se presenta “por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, es decir, porque no se satisfacen los requisitos señalados en los artículos 161 a 163 y 165 del CPACA y en sentir del Tribunal los mismos quedaron cumplidos y por eso se dio curso a la demanda.

Es que el departamento del Huila aduce que los actos fictos demandados, no son pasibles de control judicial, dado que el acto que definió la situación jurídica concreta fue la Resolución No. 184 de 2 de enero de 2009 mediante la cual se reconocieron y liquidaron unas cesantías anualizadas a favor de la demandante; argumento que no configura una deficiencia formal en cuanto a la individualización de las pretensiones, pues lo planteado tiene carácter sustancial como presupuesto para emitir decisión de fondo.

Por las anteriores razones se negará la excepción de ineptitud de la demanda, correspondiendo valorar en la sentencia si los actos demandados son o no pasibles de control judicial.

#### **4. SENTENCIA ANTICIPADA.**

Con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue replicado en la ley 2080 de 2021, estableciéndose en su artículo 42 que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los supuestos señalados, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas

por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

**4.1. Pruebas solicitadas.** El despacho negará por inconducente la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en oficiar al departamento del Huila para que certifique los salarios y prestaciones devengados por la demandante en el año 1993, pues según los artículos 78-10 y 173 del CGP los extremos procesales deben abstenerse de solicitar pruebas que, directamente o mediante derecho de petición hubieran podido obtener, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, supuesto que no se acreditó en *sub judice*.

**4.2. Fijación del litigio.** De acuerdo con la demanda y sus contestaciones, le corresponde al Tribunal determinar: i) ¿El acto demandado fue el que denegó a la actora el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año de 1993? o, ¿Debió atacar la Resolución No. 184 del 2 de enero de 2009, mediante la cual se reconocieron y liquidaron unas cesantías anualizadas? y, iii) ¿Hay lugar a anular el acto atacado, por estar incurso en la violación de las normas superiores en que debió fundarse, al dejar de reconocer y pagarle las cesantías anualizadas causadas en el año de 1993 junto con la sanción moratoria por pago tardío de aquellas, en lo que no haya prescrito?

**4.3. Traslado para alegar.** Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, el despacho correrá traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

## **5. PERSONERÍA.**

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos (C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292) y Laura Milena Correa García (C.C. 1.049.623.679 y T.P. 260.239) como apoderados principal y sustituto de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, de conformidad con los poderes otorgados.

Igual reconocimiento se hará a la abogada María Fernanda Solano Alarcón (C.C. 55.179.840 y T.P. 115.695) para que actúe como apoderada del departamento del Huila, según el poder conferido.

## **6. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “prescripción trienal de la sanción moratoria”.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el departamento del Huila.

**TERCERO: TENER** como pruebas los siguientes documentos:

**3.1.** Los aportados con la demanda (f. 22 a 55), salvo el poder (f. 23 a 24) y la sentencia del Consejo de Estado del 1º de marzo de 2015 (f. 48 a 55) porque no son medios de prueba de los hechos.

**3.2.** Los aportados por el departamento del Huila con la contestación de la demanda en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

**CUARTO: NEGAR** el decreto de la prueba documental solicitada por la actora en el acápite IV de la demanda.

**QUINTO: FIJAR** el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

**SEXTO: CORRER** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos (C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292) y Laura Milena Correa García (C.C. 1.049.623.679 y T.P. 260.239) como apoderados principal y sustituto de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente, de conformidad con los poderes otorgados.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada María Fernanda Solano Alarcón (C.C. 55.179.840 y T.P. 115.695) para que actúe como apoderada del departamento del Huila, según el poder conferido.

**NOVENO: DECLARAR** saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75d68df2c905528da0023f4b9ebda720f66b853e392e90b18b6c7045cd52b623**

Documento generado en 02/06/2021 02:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, junio dos (2) de do mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410013333000-2020-00056-00  
DEMANDANTE : COMPARTA EPS-S  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UHMP DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **1. ASUNTO.**

Se resuelven unas solicitudes de la entidad demandada.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. Demanda y admisión.**

COMPARTA EPS-S, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERISITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA, la cual fue inadmitida con auto del 2 de julio de 2020 por las causales allí señaladas y que fueron subsanadas en parte por la actora.

Con auto del 8 de septiembre de 2020 el despacho resolvió aceptar el desistimiento de la pretensión segunda (2ª) de la demanda (declarar la nulidad del auto No. 06 de abril 22 de 2019), rechazó parcialmente la demanda por caducidad de la Resolución No. 0326 del 21 de febrero de 2019 y admitió la demanda en todo lo demás

#### **2.2. Notificación.**

La notificación personal de la demanda se efectuó el 11 de febrero de 2021 mediante el envío de mensaje de datos y el traslado venció sin que el HOSPITAL UNIVERSITARIO HMPN se pronunciara, según constancia secretarial del 7 de abril de 2021.

### **2.3. Solicitud de corrección.**

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito radicado el 26 de abril de 2021, solicitó “la corrección de las constancias secretariales que se visualizan en la plataforma siglo XXI”, pues considera que el término para contestar la demanda venció el 11 de mayo de 2021.

Señaló que en auto del 8 de septiembre de 2020 se ordenó la notificación personal de la demanda con fundamento en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, actuación que en el presente caso debe entenderse surtida el 16 de febrero de 2021, fecha en la vencieron los dos días hábiles siguientes tras el envío de mensaje de datos el 11 de febrero hogaño.

Así las cosas, el término de 25 días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA corrió a partir del 16 de febrero de 2021 hasta el 23 de marzo hogaño, por lo que el plazo de 30 días para contestar la demanda inició el 24 de marzo siguiente y fenecería el 11 de mayo hogaño.

### **2.4. Solicitud de acumulación.**

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre las excepciones propuestas y disponer la realización de la audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada, el apoderado del HOSPITAL UHMP DE NEIVA mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2021, solicitó la acumulación del presente proceso con el proceso similar promovido por COMPARTA EPS-S en su contra, radicado 410012333000-2020-00057-00, el cual fue asignado por reparto al magistrado José Miller Lugo Barrero.

Señaló que en dicho proceso se encuentra pendiente la admisión de la demanda según la información del software de gestión Justicia XXI, pues el libelo se inadmitió con auto del 3 de febrero de 2021 y la parte actora allegó escrito de subsanación oportunamente, por lo que según el artículo 148 del CGP la acumulación procede por las siguientes razones:

i) La acumulación puede decretarse de oficio o a solicitud de parte.

ii) Ambos procesos se encuentran en la misma instancia.

iii) Deben tramitarse por el proceso ordinario pues se promovieron en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

iv) Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse (acumulación objetiva), dado que “los dos (2) medios de control buscan la nulidad de los distintos actos emanados por mi poderdante, con ocasión a los procesos administrativos de cobro coactivo que se les iniciaron al hoy demandante, justificando en sus escritos de demanda la presunta falta de competencia del funcionario ejecutor y por la presunta vulneración al debido proceso, lo que significa que con los mismos argumentos pretende buscar la declaratoria de nulidad de los actos acusados en las dos (2) demandas.”.

v) Las pretensiones en uno y otro proceso no son excluyentes y guardan conexidad según lo señalado.

vi) En los dos procesos el HOSPITAL UHMP DE NEIVA funge como demandado.

vii) La solicitud de acumulación se presentó oportunamente, por cuanto en ambos procesos no se ha fijado fecha para la audiencia inicial.

Para soportar lo anterior, aportó copia de la demanda y del memorial de subsanación correspondientes al expediente 410012333000-2020-00057-00 y capturas de pantalla de la información contenida en el software de gestión justicia XXI.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema jurídico.**

Debe resolver el despacho si se debe corregir las constancias secretariales que señalan el vencimiento de términos para que la demandada contestar la demanda y si hay lugar a decretar la acumulación de proceso incoada.

#### **3.2. Solicitud de corrección.**

La parte demandada por las razones señaladas, considera que el término de 30 días para contestar la demanda en el *sub judice* vence el 11 de mayo de 2021, por lo que las constancias secretariales del 11 de febrero, 7 y 21 de abril de 2021 deben

corregirse, en cuanto establecieron que dicho plazo corrió del 16 de febrero de 2021 al 6 de abril hogaño y que el traslado venció en silencio.

El despacho no acoge los argumentos de la solicitud, por cuanto la notificación personal del auto admisorio se surtió en vigencia de la ley 2080 de 2021, que en su artículo 48 modificó el artículo 199 del CPACA, suprimiendo el término común de 25 días y acogiendo la regulación del decreto 806 de 2020, en el sentido de contabilizarse el término de traslado que conceda el auto notificado, a partir de dos días hábiles siguientes del envío del mensaje de datos.

En tales condiciones, en el presente caso la notificación personal del auto admisorio de la demanda se efectuó el 11 de febrero de 2021 mediante el envío del mensaje de datos, por lo que el término de 30 días para contestar la demanda corrió del 16 de febrero de 2021 al 6 de abril hogaño sin pronunciamiento alguno del HOSPITAL UNIVERSITARIO HMPN, de tal suerte que las constancias secretariales atacadas se ajustan a la realidad procesal y por eso el despacho las prohíja.

### **3.2. Solicitud de acumulación.**

El artículo 148 del CGP<sup>1</sup> consagra en su numeral 1º la acumulación de procesos, precisando que la misma procederá de oficio o a petición de parte siempre que dos o más procesos se encuentren en la misma instancia y deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: a) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, b) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y c) el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, dicha disposición señaló en su numeral 3º que “la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

Revisadas las pruebas aportadas y la información que reposa en el software de gestión Justicia XXI, se tiene que el radicado 410012333000-2020-00057-00 corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por COMPARTA EPS-S en contra del HOSPITAL UHMP DE NEIVA, a fin de obtener la nulidad de los

---

<sup>1</sup> Aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA

siguientes actos administrativos: a) Resolución No. 0634 del 10 de mayo de 2019, en la cual declaró a la demandante deudora de la suma de \$1.258.863.071,41; b) Auto No. 12 del 2 de julio de 2019, que libó mandamiento de pago; c) Resolución No. 09 del 30 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución; d) Resolución No. 27 del 1º de noviembre de 2019, que confirmó la anterior decisión; e) Auto No. 30 del 4 de diciembre de 2019, que liquidó el crédito y las costas y, f) Auto No. 34 del 20 de diciembre de 2019, que aprobó la liquidación del crédito y de las costas.

Como restablecimiento pretende la devolución del dinero que se hubiese retenido; condenándose además a la demandada al pago de las costas causadas con el trámite del presente proceso.

Encuentra el Tribunal que el proceso en mención y el *sub judice* se encuentran en la misma instancia (primera), se tramitan por los mismos ritos del procedimiento ordinario establecido por el CPACA bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA) y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda (acumulación subjetiva).

Nótese que existe conexidad entre los dos procesos porque en ambos se controvierten decisiones adoptadas por el HOSPITAL UHMP DE NEIVA en el marco de dos procesos de cobro coactivo adelantados contra COMPARTA EPS-S con base en los contratos de prestación de servicios de salud celebrado entre las partes para las vigencias 2017 y 2018 (24100101172ESO5 de enero a diciembre 2017; 24100101173ES10 de enero a diciembre de 2017 y 24100101182RS06 vigencia 2018), dado que la parte actora considera que el nosocomio no tenía competencia para adelantar dichas actuaciones administrativas.

Así mismo, advierte la Corporación que ni el presente proceso ni el que se tramita en el despacho del magistrado José Miller Lugo Barrero se ha fijado fecha y hora para celebrar audiencia inicial, con lo cual se encuentran satisfechas las exigencias de la normativa estudiada y por eso procede la acumulación incoada en aras de los principios de eficacia y economía procesal, para evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, además privilegia el principio de la celeridad en la resolución de los asuntos para impartir una pronta y cumplida justicia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, providencia de octubre 26 de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 25000-23-26-000-2006-01394-01(41436)

Finalmente, es a este despacho a quien le corresponde continuar con el trámite de los procesos objeto de acumulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del CGP, pues en el *sub judice* se admitió parcialmente la demanda el 8 de septiembre de 2020, lo cual no ha ocurrido en el expediente 410012333000-2020-00057-00 según se desprende de la información del software de gestión justicia XXI.

En tales condiciones, se decretará la suspensión del presente proceso (inciso 4º del artículo 150 Id.), se ordenará que se comunique la presente decisión al magistrado José Miller Lugo Barrero para que remita el expediente 410012333000-2020-00057-00 y se dispondrá que se realice la respectiva compensación.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección presentada por la demandada el 11 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación del proceso con radicación 410012333000-2020-00057-00 que se tramita en el despacho del magistrado José Miller Lugo Barrero, al presente proceso (radicado No. 410013333000-2020-00056-00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al despacho del magistrado José Miller Lugo Barrero para remita el expediente 410012333000-2020-00057-00.

**CUARTO: ORDENAR** la suspensión del presente proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso acumulado, se notifique a la demandada por estado electrónico conforme lo señala el artículo 149 numeral 3 inciso 2 del CGP.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNIQUE** a la oficina judicial, para efectos de la compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0380644cb500f586dc9c9cc32adaeed53bd98cf85a4e24e5a2b1c7bbf7c877fc**

Documento generado en 02/06/2021 05:19:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, tres de junio de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMIRO APONTE PINO  
**MEDIO DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER WALLES VARGAS  
**DEMANDADO:** HERNÁN SOGAMOSO GUZMÁN  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2021 00035 00

En razón a que el recurso de apelación que instauró el apoderado del demandado<sup>1</sup> contra la decisión de primera instancia proferida el 29 de abril de 2021, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales, en armonía con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte pasiva contra la sentencia del 29 de abril de 2021, que decretó la pérdida de investidura de concejal del municipio de Campoalegre (H), al señor Hernán Sogamoso Guzmán.

**SEGUNDO.-** Enviar el expediente a la Secretaría General del H. Consejo de Estado, a efectos de que se surta el reparto de la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> El 31 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2021 00110 00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1° del artículo 141 del CGP, manifiesto a Ustedes, que **me declaro impedido** para conocer del asunto de la referencia, que se considera cobija a todos los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en razón a que existe interés directo en las resultas del proceso, en la medida que en el asunto de la referencia se reclama el derecho a un salario equivalente al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, al no haberse incluido en la sumatoria de los valores percibidos por los señores Magistrados de las Altas Cortes, sumas similares a las percibidas por los Senadores de la República, no incluyéndoles a aquellos la totalidad percibida por las cesantías anuales de estos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las sumas reclamadas por la Dra. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS integrarían su remuneración mensual, sumas que serían similares a las devengadas por este funcionario y demás Magistrados integrantes de esta Corporación, a las cuales también tendríamos derecho, obteniendo así un 80% del salario de los magistrados de las Altas Cortes, que debe ser similar al obtenido por los señores Senadores de la República.

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispone remitir el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida de plano respecto del impedimento y lo pertinente.

**Cúmplase,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6131eb883454bd081dc2682c0697eaa8dfbc9798140133977bf870bce559b**  
**bd6**

Documento generado en 31/05/2021 03:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA IMPEDIMENTO  
**RADICACIÓN:** 41001 23 33 000 2021 00123 00

Teniendo en cuenta que el suscritos Magistrado, tiene interés directo en las resultas del proceso, en la medida que el asunto de la referencia obedece a una reclamación relacionada con el reconocimiento y pago equivalente a la deducción del 30% aplicada a la remuneración básica mensual considerada como prima especial, prevista en la Ley 4 de 1992 y demás decretos reglamentarios, que servía de base para liquidar los salarios y prestaciones de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantía y demás emolumentos prestacionales, me declaro impedido para conocer de la presente demanda. Al respecto, manifiesto que tengo demanda al respecto, cuando desempeñé el cargo de Fiscal Seccional delegado ante los Jueces penales del Circuito, con sentencia favorable en apelación ante el Consejo de Estado – Sala de Conjueces.

El anterior impedimento incluye a los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, Dra. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS y Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO.

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispone remitir el proceso al Magistrado Conjuez correspondiente, Dr. ENRIQUE DUSSAN CABRERA, para que asuma el conocimiento del proceso, oficiándose a la Oficina Judicial para la compensación correspondiente.

**Cúmplase,**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De: Carlos Julián Tovar Vargas

Contra: Nación- Rama Judicial

Radicación: 41001 23 33 000 **2021 00123 00**



**Firmado electrónicamente**  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9c0527584d0c5c4cd8d7ad3f83d5f4b13e9bdb1bd0f27f478ab060bc9dafb**

Documento generado en 31/05/2021 03:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA PLENA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILSON RENE COLLAZOS SILVA  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00028 01  
**Auto:** ACEPTA IMPEDIMENTO

**Aprobada por la Sala en sesión de la fecha. Acta N°.016.**

## I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva, quien se declara impedido para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Wilson Rene Collazos Silva contra Fiscalía General de la Nación, impedimento que hace extensivo a los demás jueces administrativos.

## II. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Wilson Rene Collazos Silva, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur y la Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales niega el reconocimiento y pago equivalente a la deducción del 30% aplicada sobre la remuneración básica mensual, considerada como prima especial sin carácter salarial, que servía de base para liquidar las prestaciones sociales.

Las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, quien, mediante auto del 10 de marzo de 2021 (anexo N° 010 del expediente digital de 1° inst.), se declaró impedido de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP, impedimento que a su postura afecta a los demás jueces administrativos, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta instancia.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Juez Segundo Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”, remitió el proceso a estas instancias.

Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Observa la Sala que, el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

La Sala estima fundado el impedimento tanto de la Juez Segundo Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, a excepción del juez 10 transitorio creado mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, para conocer de asuntos como el aquí discutido, por lo cual, se aceptará el impedimento de los primeros y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento del *sub judice*; designando como conjuez al Dr. HECTOR JULIO RÍOS JOVEL, al cual se remitirá el expediente, debiendo el Juzgado Segundo administrativo seguir sustanciado el proceso, bajo la dirección del conjuez designado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva y de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, conforme a lo motivado.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Designar como **CONJUEZ** al **Dr. HECTOR JULIO RÍOS JOVEL**, debiendo seguir sustanciando el proceso el Juzgado Segundo Administrativo, bajo la dirección del Conjuez designado.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado 2° Administrativo, para lo de su cargo y le comunique al Conjuez su designación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
**BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada.  
Presidenta del Tribunal

Firmado electrónicamente  
**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
Magistrado.  
Vicepresidente del Tribunal

Firmado electrónicamente  
**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado.

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado. Ausente con permiso.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff856620389f1655fece6a11152a76484219a1222e9ed5eab949498b078c34c2**

Documento generado en 01/06/2021 04:31:40 PM



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA** **Sala Cuarta de Decisión**

Neiva, primero de junio de dos mil veintiuno.

**ACCIONANTE:** KATHERINE CAMPO CADENA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**MEDIO DE CONTROL:** CONSULTA DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA-  
**RADICACION:** 41 001 33 33 00 2021 00064 01  
**ACTA:** 028 VIRTUAL

### **I.- EL ASUNTO.**

Se resuelve la consulta de la providencia calendada el 21 de mayo de 2021, a través de la cual, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva resolvió el incidente de desacato propuesto por la parte accionante, y le impuso al Director de Prestaciones Económicas, al Gerente de Recaudo y Compensación y al Presidente de la *Nueva EPS* (doctores César Alfonso Grimaldo Duque, Seird Núñez Gallo y José Fernando Cardona Uribe, respectivamente), una multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres días de arresto.

### **II.- ANTECEDENTES.**

#### **1.- El fallo que se aduce incumplido.**

La señora KATHERINE CAMPO CADENA instauró la *acción constitucional de tutela* contra la NUEVA EPS, en procura de obtener el amparo del derecho fundamental de *petición*.

El conocimiento de la misma fue asumido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien a través del fallo proferido el 8 de abril de 2021 amparó el referido derecho y le ordenó a la *Nueva EPS* que “en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la correspondiente notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a las solicitudes de pago de la licencia de maternidad presentadas por la señora Katherine Campo Cadena en los días 5 y 24 de febrero de 2021. Y en caso de comprobarse que le asiste derecho a su reconocimiento, deberá realizar el pago dentro de un término similar”.

#### **2.- El trámite del incidente.**

Argumentando su incumplimiento, el 17 de abril hogaño la parte accionante promovió el correspondiente incidente de desacato, y en

desarrollo del mismo se han surtido las siguientes actuaciones (documento 1 exp. digital):

a.- Antes de aperturar el respectivo trámite, el 19 de abril de la presente anualidad el *a quo* requirió al gerente de recaudo y compensación, al director de prestaciones y al presidente de la Nueva Eps (sin identificarlos).

A los primeros para que acreditaran el cumplimiento de la orden judicial, y al tercero para que hiciera cumplir el fallo (dada su condición de superior jerárquico y representante legal); so pena de iniciarle trámite disciplinario e imponerle las sanciones procedentes.

Para cumplir ese cometido, se envió un correo electrónico a la dirección [gacha-10@hotmail.com](mailto:gacha-10@hotmail.com) y [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) (f. 37 y ss, cuad. incidente).

b.- A título de respuesta, el 21 de abril de 2021 la apoderada judicial de la entidad (valiéndose del área de prestaciones), le contestaron la petición de la actora, informándole que debía aportar una serie de documentos para tramitar el pago de la licencia de maternidad (copia de la cédula, rut empleador-opcional-, certificación bancaria de cuenta).

De igual manera, precisó que el funcionario encargado de darle cumplimiento a la orden de tutela es el doctor César Alfonso Grimaldo Duque (Director de Prestaciones), y el superior jerárquico el doctor Seird Núñez Gallo -Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva Eps (documento 5 exp. digital).

c.- Considerando que no se le había dado cabal cumplimiento a la orden judicial, el 28 de abril hogañó el *a quo* nuevamente requirió al gerente de recaudo y compensación, al director de prestaciones, y al presidente de la Nueva Eps; para que acreditaran el cumplimiento de la orden judicial que se aduce incumplida.

De otro lado, le solicitó a la Oficina de Recursos Humanos de la Nueva Eps que certificaran quienes ejercen los cargos de Presidente, Gerente de Recaudo y Compensación, y Director de Prestaciones Económicas de la entidad, su cédula de ciudadanía, domicilio y funciones.

Finalmente, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que certificara la vigencia de las cédulas de ciudadanía de José Fernando Cardona Uribe, César Alfonso Grimaldo Duque y Seird Núñez Gallo (documento 07 exp. digital).

d.- El 30 de abril del mismo año, la apoderada especial de la Nueva Eps informó que el asunto de la accionante se remitió nuevamente al Área de Prestaciones Económicas, y una vez se contara con la respectiva respuesta le informarían al despacho judicial.

Aclaró que la entidad ha demostrado voluntad de darle cumplimiento al fallo, pero es necesario adelantar un trámite administrativo.

Luego de reiterar el nombre de los funcionarios responsables de acatar la orden judicial, solicita no imponer sanción alguna, porque no se reúnen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia; en aplicación de la presunción de inocencia y porque no se acreditó el elemento subjetivo (documento 8 exp. digital.).

e.- En la medida que la información solicitada en el literal c) no fue aportada, el 3 de mayo de 2021 requirió nuevamente la información a la oficina de recursos humanos y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para cumplir ese cometido, se envió un correo electrónico a la dirección [gacha-10@hotmail.com](mailto:gacha-10@hotmail.com), [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co) y [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co) (documento 9 exp. digital).

f.- Dando respuesta a lo requerido, el jefe de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional informó que los documentos de identificación de los señores José Fernando Cardona Uribe, Cesar Alfonso Grimaldo Duque y Seird Núñez Gallo, se encuentran vigentes (documento 011 exp. digital).

3

g.- El 6 de mayo del mismo año, se inició el trámite incidental contra el Director de Prestaciones Económicas, al Gerente de Recaudo y Compensación y al Presidente de la *Nueva EPS* (doctores César Alfonso Grimaldo Duque, Seird Nuñez Gallo y José Fernando Cardona Uribe respectivamente); en razón a que no se acreditaron el cumplimiento de la orden judicial, y tampoco realizaron gestiones con dicho propósito.

Con el fin de garantizarles el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se ordenó notificarlos, corriéndoles traslado.

Con ese propósito, se remitió esa decisión a las siguientes direcciones electrónicas: [gacha-10@hotmail.com](mailto:gacha-10@hotmail.com), [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) y [tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:tributaria@nuevaeps.com.co) (documento 12 exp. digital).

h.- Al referirse concretamente al incidente, la apoderada especial de la Nueva Eps informó que el área correspondiente aún no ha dado respuesta, pero que una vez se pronuncie, remitiría la información al Despacho.

Insiste que no es procedente imponer sanción alguna, dado que no se reúnen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia; en aplicación

de la presunción de inocencia y porque no se acreditó el elemento subjetivo.

Finalmente, recordó que los funcionarios encargados de darle cumplimiento a la orden son César Alfonso Grimaldo Duque y Seird Núñez Gallo, en su condición de Director de Prestaciones Económicas y Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva Eps, respectivamente.

Merced a lo anterior, solicitó desvincular al presidente de la entidad (documento 014 exp. digital).

i.-El 6 de mayo de 2021, un funcionario de la entidad solicitó aclaración y complementación; argumentando que el presidente de la Nueva Eps no le corresponde atender esta clase de requerimientos judiciales:

"...a pesar de lo anterior, el despacho decide oficiar al Dr. CARDONA, como presidente de NUEVA EPS en la ciudad de Bogotá D.C., con el objetivo de hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela.

Situación que no es correcta, toda vez que la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela es el Dr. CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su calidad Director de Prestaciones Económicas. Además, le indico al despacho que la Dirección antes mencionada, tiene como superior jerárquico, al Gerente de Recaudo y Compensación de NUEVA EPS, el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLEGO y no el Dr. CARDONA (documento 018 exp. digital).

j.-El 13 de mayo de 2021, la incidentalista manifestó que la entidad le envió un correo electrónico, informándole que podía retirar el pago de la licencia, a través de la red del *Bancolombia*; pero al acudir a dicha entidad, le informaron que no figuraba pago alguno a su nombre. Por lo anterior, solicita ordenar el pago de la misma (documento 017 exp. digital).

4

### **3.- La providencia consultada.**

El *a quo* denegó la aclaración y/complementación de la providencia; argumentando que en el escrito se discutía la participación del presidente de la entidad, y "...como se puede advertir la solicitud se fundamenta en la competencia o participación del Presidente de NUEVA EPS en el cumplimiento de los fallos de tutela; y no en que se haya incurrido en error de tipo aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. En ese sentido, la misma resulta improcedente y lo allí cuestionado se resolverá en la presente decisión....".

Tomando como referente varios precedentes constitucionales, el concluyó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y que "...aunado a ello, el tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de amparo -16 de marzo de 2021-, al igual que el avanzado a partir de la emisión del fallo de tutela -8 de abril de 2021-, así como el recorrido dentro del trámite del presente incidente, no ha sido suficiente para que las personas encargadas de cumplir el fallo hubiesen emitido una respuesta de fondo a las solicitudes de pago de la licencia de maternidad presentadas por la señora Katherine Campo Cadena en los días 5 y 24 de febrero de 2021, y mucho menos, que se hubiera realizado el pago en caso de asistirle derecho a la accionante;

como tampoco han dado acatamiento efectivo de dicha providencia, a pesar de haber sido notificados de las decisiones impartidas dentro del trámite incidental, como se indicó anteriormente; circunstancias que permiten dar por acreditado el incumplimiento **objetivo**, sin que además los concernidos hayan justificado dicha situación como se expondrá a continuación.

Conforme se ha precisado en las decisiones que anteceden dentro del presente incidente, no se han resuelto las peticiones de la incidentante, en la medida que las personas encargadas del Área Técnica de Prestaciones Económicas, requeridas durante el trámite, han optado por mantenerse silentes en garantizar de manera plena el ejercicio de ese derecho fundamental de su afiliada; máxime, cuando las peticiones están dirigidas a obtener el reconocimiento de una prestación que tiene por fin reemplazar los ingresos de la accionante que han sido interrumpidos con motivo del parto.

Por lo expuesto, a juicio del Juzgado persiste la vulneración que se ha pretendido cesar, situación que denota la negligencia injustificada (responsabilidad **subjetiva**) de las personas encargadas de impartirle obediencia al fallo de tutela; desconociendo tanto el derecho fundamental amparado como la connotación de la prestación que allí se reclama. Siendo del caso resaltar que, durante el trámite incidental se evidencia que optaron por solicitar documentos que ya habían sido aportados, pretendiendo que esto era suficiente para dar por cumplido el fallo; por el contrario, ello denota una dilación para la emisión de una respuesta de fondo...”.

Con base en ese razonamiento le impuso al Director de Prestaciones Económicas, al Gerente de Recaudo y Compensación y al Presidente de la *Nueva EPS* (doctores César Alfonso Grimaldo Duque, Seird Núñez Gallo y José Fernando Cardona Uribe, respectivamente), una multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres días de arresto, para cada uno.

5

La fundamentación para sancionar al presidente es que funge en calidad de representante legal:

“...En tal sentido, el *certificado de existencia y representación legal* de la casa principal de la Nueva EPS, describe como representante legal de dicha entidad, a su Presidente José Fernando Cardona Uribe, a quien le concede como facultades, entre otras, las de:“(B) Representar legalmente a la sociedad. C) Celebrar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos [...] (D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;” [...] (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia” (documento 018 y ss. cuad. incidente).

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.-El marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato.**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que “...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá

en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De acuerdo con dicha preceptiva, es del caso inferir que el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela; que de suyo, redundando en la efectividad de los derechos fundamentales.

Al abordar el análisis de esta institución, el H. Consejo de Estado precisó que el incidente de desacato es de naturaleza subjetiva, lo cual, implica que “...además de demostrar el incumplimiento”; se debe “...determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

...el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

6

Durante el traslado del incidente de desacato, la Subdirectora de Atención a la Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional puso de presente que dicha entidad había adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2008...”<sup>1</sup>

En opinión de esa Colegiatura, la sanción por desacato es “...una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento”<sup>2</sup>.

Dada la naturaleza disciplinaria de este tipo de procedimiento, la imposición de la sanción presupone la existencia de dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relacionado con la culpabilidad de dicho servidor en la omisión. Así lo ha

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Providencia del 23 de abril de 2009. Sección Quinta. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicación número: 250002315000-2008-01087.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto AP-069 del 01/08/10. Sección Cuarta. C.P. Ligia López Díaz. Actor. Luis Carlos Montoya González.

precisado el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>3</sup>:

"...La jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. La Corte explicó los conceptos así:

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.

(...)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. **Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>.

7

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad" (subraya y resalta la Sala).

En lo tocante con el elemento subjetivo, la misma Corporación preciso que "...el juez del incidente de desacato, sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en consulta, a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario

<sup>3</sup>Consejo de Estado. Providencia del 25 de marzo de 2004. Sección Quinta. C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.

obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el desacato, establecerá el grado de la misma”<sup>5</sup>.

De otro lado, es del caso resaltar que el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> precisó que en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que sancionan el incumplimiento, se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

## 2.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, el *a quo* le impuso al Director de Prestaciones Económicas, al Gerente de Recaudo y Compensación y al Presidente de la *Nueva EPS* (doctores César Alfonso Grimaldo Duque, Seird Núñez Gallo y José Fernando Cardona Uribe, respectivamente), una multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres días de arresto; luego de corroborar que no le han contestado de fondo la petición a la señora Katherine Campo Cadena ni le han cancelado la licencia de maternidad que solicitó el 5 y el 24 de febrero de 2021.

Como lo advirtió la apoderada especial de la *Nueva Eps*, el doctor César Alfonso Grimaldo Duque (en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS), es el directo responsable de satisfacer la referida orden judicial (ya que es el responsable del área donde se tramitan el pago de las licencias de maternidad), y el doctor Seird Núñez Gallo funge como superior jerárquico de aquel.

No obstante que los dos fueron debidamente vinculados y notificados al trámite incidental, no acreditaron que realizaron las gestiones requeridas para responder de fondo la petición de pago de la licencia de maternidad, y mucho menos para cancelar la misma. Incluso, no se justifica que: i) le sigan exigiendo documentos que ya fueron aportados por la incidentalista en el trámite de tutela (cédula, certificación bancaria de cuenta etc), y ii) que le informen que el pago se encontraba listo sin ser cierto.

No es de recibo aceptar que una persona que sufre el ingreso mensual con su salario y se encuentre en una condición especial, reciba un trato displicente, y en razón a que la orden judicial no ha sido acatada por el Director de Prestaciones Económicas (a quien como ya se indicara, le

<sup>5</sup>Consejo de Estado. Providencia del 14 de mayo de 2009. Sección Quinta. C.P. Dr. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-0343-01.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

corresponde satisfacer el cumplimiento de esta clase de fallos de tutela), tampoco se adelantaron acciones para su cumplimiento por parte de su superior jerárquico; no existe duda que han obrado con culpa grave y han mostrado un inexplicable desinterés para allanarse a acatar la orden impartida en el amparo del 8 de abril de 2021. Prueba de ello, es la notoria desatención y falta de una respuesta clara al objeto del amparo de tutela.

Con fundamento en lo anterior, la Sala confirmará el auto objeto de consulta; en aplicación de los principios de proporcionalidad<sup>7</sup> y necesidad<sup>8</sup>. Sin embargo, se modificará el resolutivo 2º del auto consultado, en el sentido de desvincular del trámite incidental al Presidente de la Nueva Eps (doctor José Fernando Cardona Uribe); porque la mera circunstancia de ejercer la representación legal no extiende su responsabilidad el cumplimiento de las decisiones judiciales; en particular, al asunto que ha dado lugar al trámite incidental.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**- Modificar el numeral segundo del auto proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA el 21 de mayo de 2021, en el sentido de desvincular del trámite incidental al Presidente de la Nueva Eps (doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE), por las razones expuestas.

9

**SEGUNDO.**- En lo demás, confirmar la providencia consultada.

**TERCERO.**- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

---

<sup>7</sup> C-125 de 2003.

<sup>8</sup> C- 312 de 2002.